

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL, PARA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE CONTRATOS, CORRESPONDIENTES AL TERCER TRIMESTRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 77 FRACCIONES XXVII, XXVIII EN SUS INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA:

GLOSARIO

Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DJ	Dirección Jurídica de Instituto Electoral del Estado
IEE	Instituto Electoral del Estado.
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
LPDP	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Normatividad	Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Reglamento	Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Unidad	Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado



Vista la Circular identificada con el número IEE/UT-053/2021 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el Comité emite la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se emitió el acuerdo CG/AC-003/2020 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Especial, a través del cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia y emitió diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo de mantener la salud y bienestar del personal del Instituto Electoral del Estado, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio, durante la contingencia COVID-19.

II.- Con fecha once de noviembre del año en curso, se emitió el Acuerdo CG/AC-144/2021 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Ordinaria, a través del cual se determinó la continuidad de las sesiones de manera virtual, así como las diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo señalado en el punto inmediato anterior.

III. Con fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad recibió el memorándum identificado con el número IEE/DJ-5660/2021 suscrito por la Encargada de Despacho de la DJ, remitiendo lo siguiente:

- *Versión Original y Pública de 7 contratos correspondientes a la fracción XXVII del art 77 de la LTAIPEP*
- *Versión Original y Pública de 1 contrato correspondiente a la fracción XXVIII inciso a, del art 77 de la LTAIPEP*
- *Versión Original y Pública de 19 contratos correspondientes a la fracción XXVIII inciso b, del art 77 de la LTAIPEP*
- *Memorándum IEE/DJ-5660/2021. (Motivación y fundamentación)*

IV. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante la circular identificada con el número IEE/UT-053/2021, la Titular de la Unidad remitió a los Integrantes del Comité, la información descrita en el punto inmediato anterior, toda vez que los archivos contienen datos personales considerados como confidenciales.

V. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Secretaria del Comité convocó a los integrantes del mismo a sesión ordinaria correspondiente al mes de noviembre 2021 a celebrarse el día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, través de la memoranda identificada con los números IEE/CT/SE-306/2021 al IEE/SE/CT-309/2021, teniendo como invitada a la Encarga de Despacho de la DJ, mediante memorándum identificado con el número IEE/CT/SE-311/2021.

VI. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión ordinaria correspondiente al mes de noviembre 2021 del Comité, donde se puso a consideración de los Integrantes del Comité la documentación señalada en el punto III de antecedentes de la presente resolución; resolviendo lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracciones II y IX de la Ley General; 22 fracciones II y X, 115 fracción III de la Ley; 12 fracciones VI y XIX, 39 fracción III del Reglamento; 34 y 35 Apartado B de la Normatividad, y Sexagésimo segundo inciso b) de los Lineamientos Generales, el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de información realizada por la DJ, así como para aprobar las versiones públicas en los casos precedentes.

SEGUNDO. Marco normativo.- El derecho de acceso a la información no es absoluto¹, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida privada de las personas, lo que conlleva la obligación del IEE de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial.

El artículo 116 de la Ley General, así como los artículos 134 fracción I y 135 de la Ley, señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Al respecto el artículo 115 fracción III de la Ley establece que la clasificación de la información se puede llevar a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la misma.

¹ Sobre el derecho a la Información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudillo Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

De igual manera el artículo 136 de la Ley señala que los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo con lo establecido en la legislación de la materia, y no podrán hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

Por lo que hace a los datos personales, la Ley de Datos Personales en su artículo 5 fracción VIII, los define como:

ARTÍCULO 5 Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

TERCERO. Toda vez que el Estado a través de sus instituciones debe de garantizar la protección de los datos personales², en el caso que nos ocupa respecto de la clasificación y versiones públicas propuestas por la DJ, respecto de los contratos correspondientes al tercer trimestre del año dos mil veintiuno, relativas a las obligaciones de transparencia del IEE, contenidas en el Artículo 77 fracciones XXVII, XXVIII en sus incisos a) y b) de la Ley, para lo cual se circuló a los integrantes del Comité las versiones originales y públicas de los contratos tal y como quedo estipulado en el Antecedente I de la presente resolución.

La Unidad llevó a cabo una revisión y depuración de los archivos remitidos por la DJ con el carácter de confidencial, lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales, toda vez que no obra documento alguno del que se desprenda el consentimiento expreso del titular para permitir el acceso a su información personal.

² Sobre el deber de garantizar la Protección de Datos Personales la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación aprobó la tesis XVII/2014:

DATOS PERSONALES. DEBER DE GARANTIZAR SU PROTECCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL ELECTORAL.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como 19, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida privada de las personas, que incluye el deber de resguardo de sus datos personales y el derecho a la autodeterminación informativa, los cuales confieren a su titular la atribución de decidir sobre la publicidad de éstos, por lo que en el ejercicio de la función registral electoral, las autoridades tienen el deber de no difundir información de carácter personal sin el consentimiento de su titular, salvo en aquellos casos en que se justifique con base en los principios rectores de la materia electoral, con lo cual se hace efectiva la tutela de los referidos derechos.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2013.—**Recurrente:** Partido Acción Nacional.—**Autoridad responsable:** Consejo General del Instituto Federal Electoral.—**29 de mayo de 2013.**—**Unanimidad de seis votos.**—**Ponente:** Constanco Carrasco Daza.—**Secretarios:** Daniel Juan García Hernández y José Luis Ceballos Daza.

Recurso de apelación. SUP-RAP-182/2013.—**Recurrentes:** Partido de la Revolución Democrática y otro.—**Autoridad responsable:** Consejo General del Instituto Federal Electoral.—**23 de enero de 2014.**—**Unanimidad de seis votos.**—**Ponente:** Salvador Olimpo Nava Gomar.—**Secretarios:** Javier Miguel Ortiz Flores y Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de abril de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

De conformidad con lo expuesto por la DJ, y de la revisión realizada por la Unidad, las versiones públicas correspondientes a los contratos propios del tercer trimestre del año dos mil veintiuno, se testaron los siguientes datos:

• **Formato XXVII**

CONTRATO	NUMERO DE DATOS	DATOS PERSONALES
COMIDA 21 JOSE FRANCISCO	3	FIRMA, CUENTA BANCARIA, CLAVE ELECTOR.
ENAJENACION 1 MIGUEL JERONIMO AGUILAR MARTINEZ	4	RFC, FIRMA, CUENTA BANCARIA, CLAVE ELECTOR.
ENAJENACION 2 EDWIN ANTONIO JIMENEZ ESCOBAR	4	RFC, FIRMA, CUENTA BANCARIA, CLAVE ELECTOR.
SESION COMPUTOS BETZABEL PEREZ HERNANDEZ	4	RFC, FIRMA, CUENTA BANCARIA, CLAVE ELECTOR.
SOBRES GTM KARLA ANGELICA GARRIDO VELAZQUEZ	3	FIRMA, CUENTA BANCARIA, CLAVE ELECTOR.
SOBRES Y PAPEL CARLOS ARTURO DE LA HUERTA MORENO	3	FIRMA, CUENTA BANCARIA, CLAVE ELECTOR.
VESTUARIO IEE ISRAEL RICARDO BOLAÑOS MONSALVE	3	FIRMA, CUENTA BANCARIA, CLAVE ELECTOR.

• **Formato XXVIII a.**

CONTRATO	NUMERO DE DATOS	DATOS PERSONALES
AUDITOR 21 CONSULTORIA FISCAL CONTADORES PUBLICOS Y AUDITORES, S.C	2	FIRMA, CLAVE ELECTOR.

• **Formato XXVIII b.**

CONTRATO	NUMERO DE DATOS	DATOS PERSONALES
CAMPAÑAS 21 EDUARDO PUCHADES FUENTES	3	FIRMA, CUENTA BANCARIA, CLAVE ELECTOR.
CENTRAL ANALISIS, CIRTICA Y PERIODISMO POBLANO, SA DE C.V	3	FIRMA, CUENTA BANCARIA, CLAVE ELECTOR.
CINCO RADIO S.A DE C.V	3	FIRMA, CUENTA BANCARIA, CLAVE ELECTOR.
CONTRAREPLICA PUEBLA S.A DE C.V.	3	FIRMA, CUENTA BANCARIA, CLAVE ELECTOR.
CONTRASTES/ CARLOS GOMEZ MARIN	3	FIRMA, CUENTA BANCARIA, CLAVE ELECTOR.
E-CONSULTA CONSULTORIA CONTRACORRIENTE S.A DE C.V	3	FIRMA, CUENTA BANCARIA, CLAVE ELECTOR.
EFEKTO 10 COMERCIALIZADORA PUNTO 10 S.A DE C.V	3	FIRMA, CUENTA BANCARIA, CLAVE ELECTOR.
EL SOL DE PUEBLA COMPAÑIA PERIODISTICA EL SOL DE PUEBLA S.A DE C.V	3	FIRMA, CUENTA BANCARIA, CLAVE ELECTOR.
INTERNET RADIOMOVIL DIPSA S.A DE C.V	3	FIRMA, CUENTA BANCARIA, CLAVE ELECTOR.



LA KEBUENA MEDIOS 2020 DE PUEBLA S.A DE C.V	3	FIRMA, PASAPORTE, CUENTA BANCARIA
LA KEBUENA CIUDAD SERDAN COMERCIALIZADORA PORSAN DE OCCIDENTE S.A DE CV.	3	FIRMA, CUENTA BANCARIA, CLAVE ELECTOR.
LA TROPICAL CALIENTE RJF PUBLICIDAD S.A DE C.V	3	FIRMA, CUENTA BANCARIA, CLAVE ELECTOR.
MEDIATIK MONICA IVETTE MENDOZA AVILA	3	FIRMA, CUENTA BANCARIA, CLAVE ELECTOR.
MILENIO DIARIO S.A. DE C.V	3	FIRMA, PASAPORTE, CUENTA BANCARIA
PARABOLICA MEDIATICA TV. S.A DE C.V	3	FIRMA, CUENTA BANCARIA, CLAVE ELECTOR.
PUBLIMETRO PUBLICACIONES METROPOLITANAS S.A.P. DE C.V.	3	FIRMA, CUENTA BANCARIA, CLAVE ELECTOR.
STATUS PUEBLA – PROCESOS DE COMUNICACIÓN PUBLICITARIA DE SECUENCIA TEMPORAL DEL ANUNCIO S.A. DE C.V	3	FIRMA, CUENTA BANCARIA, CLAVE ELECTOR.
TRIBUNA NOTICIAS RADIO CATEDRAL S.A DE C.V	3	FIRMA, CUENTA BANCARIA, CLAVE ELECTOR.
VIGILANCIA 2021 CORPORACION AUXILIAR D EPOLICIA DE PROTECCION CIUDADANA	3	NUMERO DE CONVENIO RAP, CUENTA BANCARIA, CLAVE INTERBANCARIA.

De lo anterior, se propone la versión pública toda vez que contienen datos personales considerados como confidenciales que contienen los contratos respectivos y que hacen identificable a una persona, son los siguientes datos:

1. FIRMA
2. CLAVE DE ELECTOR
3. CUENTA BANCARIA
4. RFC
5. CLAVE INTERBANCARIA
6. NUMERO DE CONVENIO/SERVICIO RAP
7. PASAPORTE

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial, de los datos antes señalados, este Comité procederá a su análisis en los siguientes términos:

- *Firma*.- es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- *Clave de elector*.-La clave de elector es un dato que se compone de 18 campos alfanuméricos distribuidos de la siguiente manera: con las primeras letras de los apellidos de la persona que se trate; 8

(ocho) números año, mes día y clave del estado en que su titular nació; 1 (una) letra H o M (su género) y 3 (tres) números de una homoclave interna de registro; por lo tanto, la clave referida debe ser considerada un dato personal objeto de confidencialidad, al hacer identificable a una persona.

- **Número de Cuenta.** Código de cliente, Número de usuario o cliente, Código de barras, son campos en donde se incluye la información que cada banco utiliza para individualizar la cuenta de sus clientes. Así mismo se tratan de datos que garantizan que los recursos enviados a las órdenes de pago (domiciliación), pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos INTERBANCARIOS (entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente como destino u origen.³ En este sentido al tratarse de información relacionada con el patrimonio de una persona física o moral es confidencial, toda vez que su difusión podría ocasionar transacciones que podrían afectar ese ámbito esencial patrimonial de las personas físicas o morales.

Al respecto, debe mencionarse que el número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Robustece lo anterior, el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), que se encuentra vigente, y que a la letra establece:

Criterio 10/13

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Resoluciones

MDA1125/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas. **MDA 0909/12.** Interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. **MDA 0546/12.** Interpuesto en contra de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad. **MDA 4697/11.** Interpuesto en contra del Fondo Nacional de Fomento al Turismo. **MDA 1000/11.** Interpuesto en contra del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua.

³ Fuente. Asociación de Bancos de México. <https://www.abm.org.mx/preguntas-frecuentes/>

- RFC. - Es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Éste sirve para evitar claves duplicadas y homónimos. El documento que te expide la autoridad es el acuse de inscripción en el RFC con Cédula de Identificación Fiscal.⁴ En este sentido, el RFC es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como la credencial para votar, el pasaporte y el acta de nacimiento.

Asimismo, las personas que tramitan su inscripción al registro, lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. Así, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales.⁵

Son aplicables los siguientes criterios del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos personales (IFAI), y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), respectivamente, criterios que se encuentran vigentes, y que a la letra establecen:

Criterio 09/09

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

⁴ Página Condusef.- <http://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/servicios-financieros/392-registro-federal-de-contribuyentes>

⁵ Fuente: Instituto Nacional de Acceso a la Información. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V. 5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde 5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal 1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Criterio 19/17

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

- **CLABE INTERBANCARIA.** - Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio y, a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas
- **NUMERO DE CONVENIO/ SERVICIO RAP (RECEPCIÓN AUTOMATIZADA DE PAGOS).**- la cual permite realizar sus depósitos referenciados a través de un SPEI (Transferencia interbancaria) desde cualquier Banco.
- **PASAPORTE.** En la identificación oficial de las personas además del nombre y su nacionalidad, se advierten fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, CURP, fotografía, Código de barras/ digital de datos, número de pasaporte, fecha de vigencia y de caducidad, firma del titular, tipo o categoría del pasaporte, hábitos y frecuencias de viaje, destino de éstos, referencias de familiares o personas a que se puede contactar en caso de accidente o emergencia, teléfono, dirección, código postal, referencia de contar con visa para ingresar a países que exigen ésta y los datos de su identificación y, en virtud de ser datos personales, requieren de su protección.

CUARTO. Este Comité concluye que del análisis efectuado a las versiones públicas de los contratos remitidos por la Unidad en la Circular identificada con el número IEE/UT-053/, contienen datos personales y estos son estrictamente confidenciales conforme al artículo 3 fracción X del Reglamento y no podrán darse a conocer a persona distinta de su titular al menos que exista autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado que intervengan en el tratamiento de datos personales, garantizar su protección en el manejo de éstos.

En consecuencia de lo anterior, se entiende que al entregar dicha información atentaría contra los deberes y obligaciones contenidos en la normatividad aplicable a este Órgano Electoral, y por tal motivo se puede

incurrir en responsabilidad administrativa, por parte del servidor público que proporcione dicha información.

En ese tenor, la información que la DJ clasifica como confidencial, contiene datos que son proporcionados por las personas en cumplimiento a las obligaciones que les imponen la Constitución Local, el Código Civil del Estado y la Ley Tributaria. Derivado de lo anterior y estricto apego al principio de Legalidad y Máxima Publicidad, no se puede destinar esa información confidencial a fines u objetos distintos de los expresamente señalados en la Ley, garantizando en todo momento su protección, toda vez que el acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6°), cuyo ejercicio es regulado, teniendo como límites para conocer determinada información, la afectación a la intimidad y la vida privada de las personas. Así mismo la protección de los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Carta Magna (Artículo 16).⁶

Derivado de lo anterior, se considera que los contratos cumplen con los requisitos de ley, mismos que rigen las versiones públicas contenidas en los Lineamientos Generales en su numeral Segundo Fracción XVII, Séptimo fracción III y Quincuagésimo sexto; concluyendo este Comité que efectivamente los datos presentados son considerados como confidenciales actualizando la hipótesis enunciada en la fracción I del artículo 115 de la Ley, aunado a que no se observa el cumplimiento de alguno de los supuestos de excepción que marca la Ley, en virtud de los cuales pudieran ser publicitados.

En consecuencia, se confirma la clasificación de confidencialidad de los contratos correspondientes al tercer trimestre de dos mil veintiuno, relativas a las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el Artículo 77 Fracciones XXVII y XXVIII en sus incisos a y b de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. De las notificaciones. - Este Comité faculta a la Secretaria del mismo para notificar la presente resolución a la Encargada de Despacho de la DJ.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

⁶ DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo [6o. de la Constitución Federal](#) no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. <https://sif.scjn.gob.mx/sifsis/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=191967&Clase=DetalleTesisBL>

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública presentada por la Encargada de Despacho de la DJ.

SEGUNDO. Este Comité confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Se aprueba la versión pública de la información, testando los datos señalados en los considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos del considerando QUINTO.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité del IEE, con derecho a ello, en sesión ordinaria del mes de noviembre 2021 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

CONSEJERA ELECTORAL



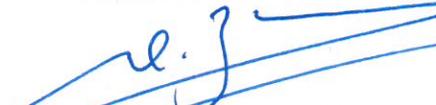
SUSANA RIVAS VERA
PRESIDENTA DEL COMITÉ

CONSEJERA ELECTORAL



EVANGELINA MENDOZA CORONA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL



MIGUEL ANGEL BONILLA ZARRAZAGA
INTEGRANTE DEL COMITÉ